



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-477/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY  
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO  
HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 8 de agosto de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido en contra de la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> en el incidente de recuento jurisdiccional de los expedientes **DATO PROTEGIDO**, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el recuento solicitado, relacionado con la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en dicha entidad, y

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

**1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> En adelante TEEQ o tribunal local.

**2. Sesión de cómputo.** El 5 de junio, tanto el Consejo Municipal de **DATO PROTEGIDO**, como el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO**, ambos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, iniciaron las sesiones especiales de cómputo.

**3. Cómputo final.** El 6 de junio siguiente, el Consejo respectivo concluyó el cómputo de la elección municipal y emitió el Acta de Cómputo Total de la Elección. Los resultados fueron:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61,126
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,257
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	389
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,279
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,287
 MORENA	29,077
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,928
 QUERÉTARO SEGURO	987
Candidatos no registrados	59
Votos nulos	4,655
<b>Votación total</b>	<b>110,044</b>



**4. Juicios locales.** Inconforme con los cómputos, la parte actora, en su calidad de candidato a presidente municipal, postulado por el partido político **DATO PROTEGIDO**, promovió juicios de nulidad locales, solicitando recuento jurisdiccional y radicándose con las claves **DATO PROTEGIDO**, compareciendo el **DATO PROTEGIDO**, así como su candidato al mismo cargo, en el primer juicio, como terceros interesados.

**5. Sentencia incidental (acto impugnado).** El 25 de julio, el tribunal responsable resolvió el incidente de recuento jurisdiccional, en el sentido de: i) acumular los incidentes en el diverso **DATO PROTEGIDO** por ser el más antiguo; y ii) Se determinó improcedente el recuento jurisdiccional solicitado.

**II. Juicio electoral.** En contra de la sentencia incidental antes señalada, el 29 de julio siguiente, la parte actora y el partido político **DATO PROTEGIDO**, promovieron juicio electoral ante el TEEQ.

**III. Recepción de constancias y turno.** El 31 de julio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JE-204/2024** y turnarlo a su ponencia.

**IV. Radicación.** El propio 31 de julio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

**V. Escisión.** En su oportunidad se escindió la demanda por lo que respecta al candidato para conocer en este juicio de la ciudadanía.

**VI. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral

Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un candidato, contra una sentencia incidental del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un incidente de recuento jurisdiccional que lo declaró improcedente, relacionada con la elección municipal de **DATO PROTEGIDO**, en esa entidad federativa. Así, corresponden a un estado de la república, nivel de gobierno y cargos en los que esta sala ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>4</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia incidental aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO.** Reúne los **requisitos de procedibilidad**, por lo siguiente.<sup>6</sup>

**a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa que se atribuye, además de mencionar hechos y agravios.

---

<sup>3</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



**b) Oportunidad.** La sentencia incidental impugnada se dictó el 25 de julio, y la demanda se presentó ante la responsable el 29 de julio posterior, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.<sup>7</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien instó los juicios de nulidad locales, de los cuales derivó la resolución controvertida; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertir la resolución.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la sentencia reclamada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### *Contexto del asunto*

El candidato de **DATO PROTEGIDO** a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, impugnó el cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento referido en favor de la candidatura postulada por el **DATO PROTEGIDO**, al considerar que, se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casillas consistente en error aritmético, irregularidades graves, sistemáticas y reiteradas, en 224 casillas de un total de 273, solicitando el recuento general y parcial en sede jurisdiccional.

Asimismo, mediante un escrito presentado el 9 de julio ante la responsable, el accionante ofreció lo que consideró pruebas supervenientes y solicitó la apertura de diversas casillas.

El tribunal responsable declaró improcedentes los recuentos solicitados, debido a que la diferencia entre el primer lugar y el del solicitante, supera por mucho el uno por ciento que señala la ley, así como tampoco se da el supuesto de que los votos nulos sean mayores a esa diferencia:

---

<sup>7</sup> Constancias que obran a fojas 534 a la 537 del cuaderno accesorio del juicio ST-JDC-180/2023.

## **ST-JDC-477/2024**

Señaló que, el recuento general solicitado resultaba inviable, pues los argumentos del actor son ineficaces para alcanzar su pretensión, toda vez que se limitó a señalar de manera genérica que solicita el recuento de los paquetes que no se abrieron y que señaló en la tabla que insertó en su escrito de pruebas supervenientes, pero de la lectura del cuadro que insertó, no se advierte la precisión de qué paquetes no fueron recontados en sede administrativa.

Por otra parte, por lo que respecta al recuento parcial o específico, señaló que no se cumplía con los supuestos establecidos en la legislación, ya que, en las supuestas inconsistencias de error o dolo, no se precisaron con claridad éstas, ni mucho menos se colmó el requisito de la determinancia, con lo que se incumplió con lo dispuesto en la Ley de Medios local.

### **Agravios.**

Ante esta instancia la parte actora, esencialmente hace valer los siguientes motivos de agravio:

- La autoridad responsable refiere que el escrito de pruebas supervenientes presentadas el 9 de julio, no precisa sobre qué casillas se hace la solicitud de apertura de las 236 casillas, lo que resulta erróneo en virtud de que las pruebas supervenientes presentadas consistían en tablas muy puntuales y claramente precisaban la inconsistencia referida y todos los datos necesarios para que el tribunal local realizara el análisis respectivo conforme a lo solicitado.
- Señala que antes de la audiencia de resolución incidental, realizó otra petición a la responsable, a efecto de que se tomara en consideración la prueba superveniente presentada con antelación, sin que la responsable se pronunciara al respecto, mucho menos suspendió o difirió la audiencia.

### **Decisión.**



La litis en este juicio, se circunscribe a analizar si la responsable tomó en consideración las pruebas supervenientes que la parte actora aportó para la procedencia del recuento.

A juicio de esta Sala, los motivos de agravios son **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

**En el caso**, en relación con el escrito de fecha 9 de julio, por el que la parte actora pretendió ofrecer pruebas supervenientes, este órgano jurisdiccional, advierte que, independientemente de las razones de la responsable, las manifestaciones vertidas en el escrito más bien constituyen una ampliación de demanda, la cual es evidente que su presentación fue realizada fuera del plazo legal establecido.

Como se estableció en los antecedentes de esta sentencia, el 6 de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección municipal y emitió el Acta de Cómputo Total de la Elección de que se trata, por lo tanto, a partir de esa fecha, con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Medios local, el actor contaba con un plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación, ya que el juicio de nulidad local fue presentado el inmediato 10 de junio, controvirtiendo los resultados de la elección y solicitando expresamente recuento jurisdiccional.

En efecto, la jurisprudencia de este tribunal prevé que la ampliación de la demanda debe hacerse dentro del mismo plazo para controvertir los actos previsto en la ley **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

Así pues, independientemente de esta cuestión y aún de asumir que sí se trataba de pruebas supervenientes, ello tampoco podría ser admisible pues éstas no tendrían este carácter.

Lo anterior es así, toda vez que, en dicho escrito, el actor manifestó que derivado del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, se encontraron diversas inconsistencias e irregularidades al compararlas con los

resultados contabilizados en el sistema del PREP del Instituto local, como se muestra a continuación:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a ofrecer como pruebas técnicas supervenientes, las siguientes;

1- Derivado del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, se encontraron diversas inconsistencias e irregularidades, al comparar los resultados contabilizados en la página oficial del IEEQ en el sistema del PREP con el siguiente enlace <https://prep2024gr0.ieeq.mx/#/home/ayu/seccion-espec/EI%20Marqu%C3%A9s/0958>, y los resultados finales contabilizados en la página oficial del IEEQ con el siguiente enlace [https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2023\\_2024/resultados/#/home/dip/entidad-map](https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2023_2024/resultados/#/home/dip/entidad-map), de los cuales se derivan inconsistencias encontradas específicamente en 20 casillas de las cuales muy puntualmente se especifica a continuación;

Asimismo, realizó manifestaciones en las que detallo que el día de la jornada electoral se abrieron diversas casillas sin la totalidad de los funcionarios acreditados:

2- Además, derivado del análisis que a detalle se realizó, se encontraron 8 casillas que abrieron el día 2 de junio de la presente anualidad, día en que se llevó a cabo la jornada electoral con tan solo 2 o 3 funcionarios de casilla, lo cual resulta ser ilegal, en virtud de que la legislación respectiva y normativada aplicable establece que cuando no se cuente con la totalidad del funcionariado previamente acreditado, se deberán cubrir estos espacios con las primeras personas que estén en fila, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad. Casillas que a continuación y muy puntualmente se

Pretendió identificar diversas casillas en las que se encontraron errores aritméticos o inconsistencias graves:

3- Se cuenta con la identificación de 146 casillas derivadas del cómputo final registrado en la página oficial del IEEQ, casillas de las cuales se encontraron diferencias aritméticas variables, específicamente con boletas sobrantes, las cuales resultan ser inconsistencias graves, inconsistencias que a continuación se evidencian.

Finalmente, insistió en señalar supuestos errores aritméticos, que se dieron a partir de lo señalado en el programa de resultados electorales preliminares PREP y las actas de cómputo, como se ilustra:

4- A mayor abundamiento, se instruyó por este tribunal la apertura de las siguientes 13 casillas que a continuación se enlistan, y que precisamente por no haberse abierto, no tendrían por qué tener alguna modificación al cotejar los números del PREP con los resultados finales y oficiales del mismo IEEQ, sin embargo, como se ilustra en la tabla, si aparecen modificaciones, sin tener ninguna justificación para ello, actualizándose así, y evidenciando otra vez inconsistencias nuevas, y que solo, el IEEQ tiene acceso a dichos resultados tanto del PREP como oficiales referidos, lo que hace presumir que alguien, personal o institucionalmente, está modificando los resultados, e incluso hasta este momento.

Como se advierte, las supuestas pruebas se tratan de actas electorales de resultados y del PREP, elementos claramente surgidos, a mas tardar, el día del cómputo distrital, esto es el 6 de junio, y el documento en



análisis se presentó el 9 de julio, sin que se justificara su conocimiento posterior a que fueran emitidos, como se prevé en la jurisprudencia **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

De tal forma, en el caso del PREP es un instrumento público que se emite antes de los cómputos y las actas están disponibles, a más tardar, el día del cómputo distrital.

En ese sentido, es incuestionable para este órgano jurisdiccional que, independientemente de las razones de la responsable señaló en la sentencia incidental que ahora se combate, las manifestaciones vertidas en el escrito en el que el actor denominó pruebas supervenientes, **constituyeron argumentos tendentes a ampliar su demanda**, mismos que fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido, ya que dichas manifestaciones fueron realizadas el 9 de julio, es decir, casi un mes posterior a la presentación de su escrito inicial.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permite a los promoventes la ampliación de la demanda, tratándose de hechos nuevos, íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por el accionante al presentar el escrito inicial, para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente<sup>8</sup>.

Por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente previstos.

En consecuencia, la ampliación será admitida cuando: **a)** se trate de hechos supervenientes; **b)** la ampliación se refiera a hechos que se

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: ampliación de demanda. es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, y la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: ampliación de demanda. procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

desconocían, al presentar la demanda, y **c)** se promueva dentro del plazo señalado por la ley.

Así, esta Sala Regional advierte que de los datos y manifestaciones que el recurrente señaló en su escrito de 9 de julio, hace referencia a hechos que ocurrieron con anterioridad a la presentación de su juicio de nulidad -10 de junio-, por lo que, debe decirse que tampoco nos encontramos en algún supuesto de excepción, con el que el actor pueda agregar a las actuaciones ciertas documentales que en principio contiene datos que ya se conocían, ya que se trata de un ejercicio de comparación entre el PREP y el cómputo respectivo.

En consecuencia, ya que todos los argumentos de la demanda de este juicio se dirigen a cuestionar la indebida desestimación de tales argumentos presentados en el escrito de 9 de julio, los mismos son inoperantes porque se daba una causal de improcedencia tanto de considerar al escrito ampliación como de las pruebas supervenientes, respecto a los mismos que la responsable no advirtió y esta sala debe revisar de oficio con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE**<sup>9</sup>.

En ese sentido, lo procedentes es confirmar la sentencia incidental controvertida, en la materia de la impugnación, pero por las razones aquí expuestas.

**SEXTO.** Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181325>

a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de la impugnación, por las razones expresadas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**